SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán a 3 tres de marzo del año 2005 dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número R.A. 03/05-I, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ciudadano licenciado **J. JESÚS SIERRA ARIAS** en cuanto representante propietario de la COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 15 guince de febrero de la anualidad que transcurre, dentro del procedimiento administrativo número P.A 24/04, mediante la cual se **PARTIDO REVOLUCIONARIO** determinó imponer al INSTITUCIONAL una multa hasta por la cantidad de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 750 setecientos cincuenta días de salario mínimo, como sanción al haber estimado que el candidato a Presidente Municipal por Tuxpan, postulado por dicha fuerza política, utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 19 diecinueve de febrero del presente año, el ciudadano licenciado J. JESÚS SIERRA ARIAS en cuanto representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 15 quince de febrero del año 2005 dos mil cinco, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo **P.A. 24/04**, fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben: "PRECEPTOS VIOLADOS. . .Los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 35 fracciones XIV y XIX, por su falta e indebida aplicación; así como 274 al 282, por inexacta aplicación, todos del Código Electoral del Estado, de igual forma los artículos 2, 16, 17 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. . .HECHOS. . .I. Con fecha 01 primero de noviembre del 2004 dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia de hechos que supuestamente constituyen una QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA CON CONTENIDO RELIGIOSO EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN, lo que dio origen al Procedimiento Administrativo expediente número P.A. 24/04, del cual emana la resolución por esta vía combatida. . .II. Con fecha 7 siete de noviembre de la presente anualidad, dentro del término plasmado para ello y que señala el artículo 14, en relación con el 10 del "Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título tercero del libro octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán", mi representada dio contestación a la queja interpuesta. . .III. Con fecha 22 veintidós de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente número P.A. 24/04, Procedimiento Administrativo instruido con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición FUERZA PRI-VERDE, por supuestos actos de campaña con contenido religioso en el Municipio de Tuxpan; resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: . . . "PRIMERO. El Consejo General del Instituto" Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. . .SEGUNDO. . .Se declara procedente el procedimiento administrativo promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, frente a la Coalición FUERZA PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en el Municipio de Tuxpan, Michoacán; por lo que al Partido Revolucionario Institucional se le impone una multa equivalente a 750 setecientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$31,582.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. . .TERCERO. Notifiquese personalmente el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente nuestra coalición presentó Recurso de Apelación a través de esta representación, mismo que integró el expediente 17/04-I que fue conocido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual resolvió en los siguientes términos: "PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación. . .SEGUNDO. Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, se revoca el acto reclamado consistente en la resolución de fecha 22 veintidós de diciembre del año próximo pasado, pronunciada por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante esta vía se impugna; en consecuencia, . . . TERCERO. Se ordena a la responsable dicte uno nuevo en el que fundando y motivando debidamente, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la queja formulada por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro del procedimiento administrativo número 24/04". . . . Con fecha 15 quince de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó una nueva resolución de acuerdo a lo que le ordenó la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual se resolvió en los siguiente términos: "PRIMERO. cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 12 doce de enero del año en curso, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. .SEGUNDO. Se declara procedente procedimiento administrativo promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, frente a la Coalición FUERZA PRI-VERDE, por utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, en el Municipio de Tuxpan, Michoacán; por lo que al Partido Revolucionario Institucional se le impone una multa equivalente a 750 Setecientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. . .TERCERO.- Notifiquese personalmente el presente fallo, hágansele las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido. . .Así lo resolvieron......". . .La resolución señalada con anterioridad causa a mi representada los siguientes: . . . A G R A V I O S. . . PRIMERO. Causa agravio a mi representada la resolución que por esta vía se combate, en razón de que se aplicó independientemente la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado, misma que a la letra se transcribe: . . . "Los partidos políticos están obligados a: XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda". . .Es de señalarse, que para que se tenga por acreditada fehacientemente la violación aducida por el representante del Partido Acción Nacional, es necesario que la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda sea de manera preponderante, que no haya otros elementos que se destaquen y que sea sistemática su utilización en toda la propaganda utilizada, así

como que se extienda por un amplio periodo de campaña, todo lo cual debería necesariamente llevarnos a la convicción de la existencia o no de la falta que se aduce se cometió. Todo esto en la especie no ocurrió. . .De igual forma el considerando segundo de la resolución combatida, viola de manera flagrante el contenido de los artículos 2, 16, 17 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que al hacer mención sobre las probanzas con que el actor pretende probar su dicho y que consisten en fotografías y el acta destacada fuera de protocolo hecha ante notario público y que fueron realizadas a la complacencia del solicitante, lo que viene a ser insuficiente de una interpretación a las normas y de los principios de valoración de las pruebas, puesto que de acuerdo a lo que señala el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicando de manera supletoria, la valoración de tales probanzas alcanzaría la de simples indicios que se pueden calificar como indicios simples, ya que como se aprecia son pruebas Técnicas constatadas por un notario público y con ello no puede crear el ánimo de esta autoridad en la certeza de sus aseveraciones; además es de señalarse que por sus condiciones de pruebas técnicas, éstas requieren necesariamente un perfeccionamiento que el actor no le da, y con ello no son susceptibles de tomarse en consideración puesto que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio probatorio que las robustezca y por consiguiente es de explorado derecho el negarles eficacia demostrativa para las pretensiones del actor. . . Por lo que se refiere a la portación que hace el señor Gilberto Coria Gudiño, del cristo sobre su pecho, es un rasgo característico de su personalidad, ya que por más de 20 veinte años lo porta a diario, además es bien conocido por la colectividad de Tuxpan que lo ha hecho siempre, por lo que no impacta en ningún elector para poder influir en la votación. Así, este habito religioso resulta incuestionable, pues lo tiene en ejercicio de su derecho de creencia religiosa en lo individual, motivo por el cual porta el cristo de referencia y no con el afán de pregonar a lo exterior sus creencia, ni para promover su candidatura, hecho o costumbre que quedó acreditado con varias fotografías que demuestran que a lo largo de los años el C. GILBERTO CORIA GUDIÑO ha portado el mismo cristo por el cual ahora es cuestionado y que se anexaron al escrito de contestación extemporánea de la Queja que obra en el expediente 17/04-I, formado con motivo del Recurso de Apelación, que fue conocido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que solicito desde este momento sea motivo de requerimiento en el informe circunstanciado, para que sean tomadas en consideración, señalando que las citadas fotografías consisten en lo siguiente: . . .

- 1. Primera fotografía que se anexó, en la cual se puede apreciar al C. GILBERTO CORIA GUDIÑO en un evento social, un cumpleaños de un menor, y de la cual comparando con las aportadas por el propio actor, se aprecia que dicha persona es más joven que en la actualidad, y porta el mismo cristo por el cual se cuestiona;
 - 1. Segunda y tercera fotografías que se anexaron, se refieren a un evento familiar en el cual el C. GILBERTO CORIA GUDIÑO, celebra su cumpleaños número cuarenta, evento que data de hace diez años, tiempo que se acredita con la copia certificada de su Acta de Nacimiento, que obra en el expediente de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán, por la Coalición Fuerza PRI-VERDE, que obra en poder de este H. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; fotografías de las cuales se puede observar que el C. GILBERTO CORIA GUDIÑO porta el cristo del cual es ahora cuestionado:
 - Cuarta fotografía que se anexó, en la cual se puede apreciar al C. GILBERTO CORIA GUDIÑO en compañía de su esposa, y portando el cristo por el que ahora se le cuestiona fotografía que fuera tomada hace aproximadamente ocho años.

Pruebas técnicas con las cuales quedó plenamente acreditado que como se ha venido argumentando, el C. GILBERTO CORIA GUDIÑO, presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por la coalición Fuerza PRI-VERDE, en el transcurso de su vida ha portado de manera habitual el cristo que ahora se pretende hacer ver por parte del actor, como una conducta adoptada con fines electorales. . . SEGUNDO. La resolución que se combate viola en perjuicio de la fuerza política que represento el contenido de los artículos 21 y 29 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que le otorgó pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de propaganda que presentó el quejoso en impugnación, ya que al ser un documento privado, la responsable le estima un valor inadecuado, además de que el artículo 29 de la ley adjetiva electoral obliga a resolver tomando en consideración los agravios y medios de prueba, así como todos los elementos que se tengan en el expediente, además de hacer uso de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. . .Atento a lo anterior, la responsable debió haber considerado que el Tribunal Electoral de Michoacán ha resuelto va juicios de inconformidad en los que se hacen consistir, entre otras cosas, violaciones al Código Electoral de la entidad por haber utilizado símbolos religiosos en la propaganda, y que han resultado improcedentes por no haberse acreditado adecuadamente tal violación por parte de los promoventes, los cuales fueron hechos de su conocimiento. . . Se debe advertir que incluso que en tales juicios los elementos de convicción aportados son por mucho, sustancial y cuantitativamente, mucho más ricos en contenido de los que es la queja presentada por el PAN y que es motivo del presente recurso. . .Para demostrar que no le asiste razón al inconforme, es necesario señalar que los mismos argumentos vertidos en el escrito de queia que hoy nos ocupa, ya fueron materia de valoración, al ser parte del Juicio de Inconformidad número J.I. 02/04, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en la elección de ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán y resuelto por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en donde se resolvieron infundados los argumentos hechos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere a la supuesta utilización de símbolos religiosos planteados en el recurso referido y que se glosan a fojas 33, 35 y 36 de la resolución, según se desprende de las copias certificadas de la sentencia que se anexaron en el Recurso de Apelación que integró el expediente 17/04-I, que fue conocido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismos que solicito se agreguen al presente recurso para que sean tomados en cuenta llegado el momento procesal oportuno. . . Cabe hacer mención que el recurso de reconsideración fue confirmado en sus mismos términos. . .Por lo antes narrado, es evidente que se conculcan en perjuicio de mi representada los dispositivos legales ahí señalados, configurándose los agravios esgrimidos, por lo que este H. Tribunal en debida reparación de los mismos deberá revocar el acto reclamado decretando procedente el presente medio de impugnación. . . TERCERO. Causa además agravio a mi representada, el hecho de que la autoridad responsable, en su Considerando Segundo, arribe a la determinación de que la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional deviene procedente, bajo argumentos meramente subjetivos y carentes de toda motivación y fundamentación que implican una falta de exhaustividad en el análisis de lo planteado, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y profesionalismo, que está obligada a observar la responsable como garante del proceso electoral, pues de la simple lectura del considerando en mención, es posible darse cuenta que el resolutivo que ahora se impugna, es omiso en establecer los argumentos y razonamientos lógicojurídicos que sirven de base o sustento para tener por plenamente acreditada la irregularidad hecha valer en contra de mi representada, dado que dichas consideraciones no se encuentran robustecidas con otros elementos idóneos, faltando con ello al deber de agotar de manera cuidadosa todos y cada uno de los planteamientos que integran la litis, y dejando de hacer un pronunciamiento adecuado en las consideraciones sobre los hechos que constituyen la pretensión y sobre el valor de los

medios de prueba que fueron aportados, es decir, para que la autoridad responsable emita una resolución que se ajuste a la realidad jurídica, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios formulados y relacionarlos debidamente con las pruebas que le fueron aportadas, situación que en la resolución que nos ocupa pasó desapercibida puesto que la responsable de manera completamente subjetiva valora en forma incorrecta los elementos de prueba, que dicho sea de paso fue el único aportado por el actor, dado que le concede valor probatorio pleno, cuando en todo caso se trata de un indicio aislado, que no crea la suficiente convicción para tener por acreditada la queja planteada en contra de la coalición que represento, sirviéndonos de apoyo a lo aquí sostenido el criterio jurisprudencial que a continuación me permito transcribir. . . EXHAUSTIVIDA EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siquiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en este nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: . . . Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. . . Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. . . Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de sus votos. . .Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. . . Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94. . .Ante lo anterior, es claro que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no fue exhaustivo en su resolución, con lo cual violó tal principio en perjuicio de mi representada. . .CUARTO.- De igual forma, y toda vez que las pruebas aportadas por el actor no tienen el valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende de ello la presunción de inocencia en las faltas atribuidas a mi representada y su candidato, presunción que se traduce en un derecho subjetivo que tiene cualquier gobierno para

considerarlo inocente de cualquier infracción, mientras no exista una prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido de que ésta tiene su ámbito de aplicación tanto en los procesos de carácter penal, como en los de carácter administrativo y por consecuencia de carácter electoral, atento a los principios que rigen nuestro estado constitucional y democrático de derecho, por lo que una resolución sancionatoria emitida sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos que se pretenden acreditar sobre el supuesto incumplimiento que se nos imputa, sería violatoria de este principio, sirviéndonos de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que me permito transcribir a **PROCEDIMIENTO VIGENTE EN** EL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL. - De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria y sancionatoria, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernadores a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo el ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. . .Recurso de apelación . SUP-RAP-008/2001.- Partido Acción Nacional.- 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. . .Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.- Partido Alianza Social.- 8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario Felipe de la Mata Pizaña. . .Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001. . .Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639". Concluyó con la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso y con la petición de estilo.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 19 diecinueve de febrero del 2005 dos mil cinco,

mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación dentro del plazo referido.

TERCERO. El 23 veintitrés de febrero de la anualidad en curso, se recibió en este Tribunal el expediente que contiene el recurso antes señalado, remitiéndose por razón de turno a esta Primera Sala Unitaria para su substanciación, la que por auto del día 25 veinticinco del mes y año en cita, admitió dicho medio impugnativo, ordenando formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en esta Sala, y encontrándose debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, citándose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 segundo párrafo y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estando en curso un proceso electoral extraordinario.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable. b) En el recurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueven (como representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**); c) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. d) Se acreditó la personería del actor con la propia manifestación vertida por la responsable en su informe circunstanciado; e) Se identificó el acto impugnado que lo es la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo **P.A. 24/04**, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre; f) Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); g) Se

aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Ahora bien, por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por el promovente, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional".

En efecto, a fojas 17 a 28 y 29 a 42 del expediente de mérito, se anexa el original de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo **P.A. 24/04** y copias fotostáticas debidamente certificadas del acta circunstanciada de la sesión celebrada por la propia responsable, ambas de fecha 15 quince de febrero del año en curso; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado mediante esta vía jurisdiccional electoral; esto es, que el día 15 quince de febrero de 2005 dos mil cinco, la responsable acordó imponer al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** una multa equivalente a 750

días de salario mínimo general vigente en el Estado, la cual asciende a la cantidad de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), al haber estimado actualizada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán, postulado por la Coalición FUERZA PRI-VERDE en las elecciones constitucionales del 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Inconforme con dicha actuación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano licenciado J. JESÚS SIERRA ARIAS, en cuanto representante propietario de la COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE, interpuso oportunamente recurso de apelación, cuyos motivos de disenso se constriñen a señalar lo siguiente: I). Que la responsable aplicó indebidamente la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado, pues en su concepto, para que se tenga por actualizada la utilización de símbolos religiosos, es necesario que la inclusión de éstos sea preponderante, de modo tal, que no haya otros elementos que se destaquen y que además, su uso sea sistemático en toda la propaganda utilizada y que se extienda por un amplio periodo de campaña, lo que dice no aconteció en la especie; II). Que también le causa agravio el considerando segundo del fallo impugnado, toda vez que los medios de convicción aportados por el promovente del procedimiento administrativo son insuficientes para tener por acreditada la infracción que se le atribuyó a la fuerza política que representa, al tratarse de fotografías y una acta destacada fuera de protocolo hecha ante Notario Público, según afirma, a complacencia del solicitante, por lo que a dichos elementos les corresponde el valor de simples indicios, insuficientes para tener por acreditada la falta, máxime que por su condición de pruebas técnicas requerían de un perfeccionamiento que no se les dio, por lo que no son de tomarse en consideración al no estar adminiculadas con ninguna otra, debiéndoseles negar valor probatorio; III) Que también le irroga perjuicio el que la responsable le haya otorgado pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de propaganda que presentó el quejoso, ya que al ser un documento privado se le atribuyó un valor inadecuado, en contravención al artículo 21 y 29 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; IV). Que la portación del crucifijo por parte del candidato postulado por la coalición apelante, es un rasgo característico de su personalidad desde hace más de 20 años, por lo que ello no impacta en ningún elector para poder influir en la votación, a más de que se trata del ejercicio de su derecho de libertad de creencia religiosa, lo que dice acreditar con diversas fotografías que anexa; V) Que de igual manera le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en el considerando segundo del fallo impugnado arribe a la determinación de que la queja interpuesta en contra de su representada es procedente, bajo argumentos meramente

subjetivos y carentes de toda motivación y fundamentación que implican una falta de exhaustividad en el análisis de lo planteado, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y profesionalismo, al no expresar los razonamientos lógico jurídicos que sirven de base o sustento para tener por plenamente acreditada la irregularidad hecha valer VI) Que los mismos argumentos vertidos por el quejoso en su escrito inicial ya fueron materia de valoración, al ser parte del juicio de inconformidad número J.I. 02/04 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en la elección de Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán y resuelto por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, en donde se declararon infundados, confirmándose en el recurso de reconsideración; y VII). Que como las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento administrativo de mérito no tienen el valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende una presunción de inocencia en las faltas atribuidas a la recurrente.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste la razón a la apelante y por lo tanto, procede modificar o revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, del rubro: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Devienen parcialmente fundados los motivos de desacuerdo vertidos por el representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, pero insuficientes para los fines pretendidos, según se verá con los razonamientos de orden legal que se exponen a continuación.

Por razón de orden, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que aduce el inconforme y que hace consistir en que, según afirma, la responsable de manera subjetiva y sin precisar los razonamientos lógico jurídicos que sirven de sustento a su resolución, tuvo por plenamente acreditada la irregularidad que se le atribuye a su representada y decretó la procedencia de la queja, lo que dice, implica una falta de exhaustividad y contraviene los principios rectores de la materia.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad (entre ellos los actos y resoluciones electorales), requiere para su validez, estar debidamente fundado y motivado, en otras palabras, para que el acto autoritario tenga eficacia, constituye un requisito sine qua non el que cumpla con dichas exigencias, por ser requisitos establecidos en general para todos los actos de autoridad; ello porque de esa manera el afectado puede conocerlo y defenderse legalmente en el supuesto de no estar conforme con el mismo, de donde deriva la obligación de los Tribunales Estatales, de velar porque dichos principios se cumplan invariablemente, debiendo entenderse por motivación, la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, expresando las razones legales y circunstancias particulares por las que resuelve ya positiva o *negativamente*; en tanto que la *fundamentación* consiste en la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la emisora del acto al resolver el conflicto, esto es, que toda autoridad debe indicar los dispositivos legales exactamente aplicables al caso de que se trata y expresar claramente los razonamientos lógico jurídicos por los que resuelve en la forma que lo hace y por los que considera que se actualizaron las hipótesis normativas reguladas por los preceptos de ley invocados como fundamento de su decisión; es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo tanto, que también deben señalarse con claridad y exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan sido tomadas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos v las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas contenidas en la norma; dicho en otros términos, que en todo acto de autoridad es menester que la emisora funde y motive debidamente sus determinaciones y que de a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoye, con el objeto de que aquellos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, porque de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las partes.

Ahora bien, le asiste razón al impugnante cuando afirma que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ahora responsable, se concretó a listar en el fallo recurrido los medios de convicción aportados por el entonces quejoso y a señalar en forma genérica que con ellos se acreditaba la conducta ilegal atribuida al accionado y que por ende, procedía imponer al infractor una multa hasta por 750 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por ser la primera vez que se cometía

dicha falta; sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación de que debe estar investido todo acto de autoridad, puesto que aquél órgano fue omiso en precisar el valor probatorio que les corresponde en lo individual y después en su conjunto a los elementos de convicción aportados y tampoco señala por qué estimó procedente imponer la cantidad indicada como sanción al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Siendo insuficiente el hecho de que la indicada autoridad manifieste que es la primera vez que se comete la falta, para tener por satisfechas las exigencias de que se viene hablando, puesto que, según se dejó anotado con antelación, ello implica la necesidad de citar tanto los preceptos legales en que se apoye la emisión del acto, como los argumentos jurídicos por los que se estima que aquellos son exactamente aplicables al caso concreto, lo que no hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su resolución combatida; de ahí que se arribe a la conclusión de que le asiste razón al impugnante por cuanto a que la responsable no fundó ni motivó debidamente su fallo, pues basta leer las consideraciones ahí expresadas, para advertir que ciertamente, en el mismo no se precisan claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, como era su deber, a más de que ni siguiera valoró legalmente los medios de prueba arrimados al sumario, lo anterior con independencia de que se hayan citado diversas disposiciones legales, pues se insiste, ello no basta para cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Así se desprende de la propia resolución impugnada -valorada en párrafos anteriores y glosada a fójas 17 a 28 del sumario-, cuyo contenido es del tenor siguiente: ". . . . Una vez analizado a cabalidad el cuaderno de queja que se resuelve, este Órgano Electoral arriba a la determinación de que la misma deviene procedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen: . . . Debe decirse que de conformidad con el principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar", atento además a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los procesos jurisdiccionales en materia electoral, recae la carga de aportar medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, sobre quien los afirme; en la especie, el quejoso para acreditar los hechos denunciados, aportó como medios de prueba los siguientes: . . .DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta destacada fuera de protocolo, número trescientos treinta y cuatro, levantada por el Licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en Zitácuaro, Michoacán. . . DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en oficio de solicitud, dirigido al INEGI, para la obtención de los datos católicos que habitan en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, . .TÉCNICA: Consistente en póster denominado "gallardete", de las siguientes dimensiones: 75 centímetros de alto, y 45 de ancho. . . TÉCNICA: Consistente en ocho fotografías que proyectan espectaculares propagandísticos del candidato a la Presidencia

Municipal por el Municipio de Tuxpan, Michoacán, mismas que señala como exposiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. . . PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; e, . . .INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. . .Probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. . .Analizando las probanzas aportadas por el Partido Político Quejoso, señaladas con antelación, le asiste la razón al quejoso cuando sostiene que la Coalición Fuerza PRI-VERDE, transgredió lo dispuesto en el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, que a la letra dice; "Los partidos políticos están obligados a : ... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."; toda vez que la propaganda electoral que obra en autos, misma que el quejoso ofreció como medio de prueba técnica, consistente en un gallardete propagandístico, se observa a todas luces una fotografía del ciudadano GILBERTO CORIA GUDIÑO, Candidato a la Presidencia Municipal de TUXPAN, Michoacán, por la Coalición "Fuerza PRI-VERDE", con el símbolo de la Coalición denunciada, y al fondo una iglesia o templo católico EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, Y LA IMAGEN DE UN CERRO CON UNA CRUZ, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, Y EN EL TORAX DEL CANDIDATO UNA CADENA CON UN CRUCIFIJO, como ya se dijo, con los referidos datos, la Coalición ahora denunciada, dejó de cumplir con una de las obligaciones señaladas por el Código Electoral del estado para los partidos políticos, probanza ésta que articulada con la documental pública ofrecida por el Partido accionante, consistente en el acta destacada fuera de protocolo, número trescientos treinta y cuatro, levantada por el licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en Zitácuaro; Michoacán, donde se advierte que en diversos lugares propagandístico del Candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio en cita, por parte de la Coalición Fuerza PRI-VERDE, ciudadano Gilberto Coria, de la cual se observa la imagen de un crucifijo grande muy visible que el candidato en comento, porta en su pecho; así mismo, las pruebas técnicas igualmente aportadas por el representante del Partido Acción Nacional, consistentes en las exposiciones fotográficas de los espectaculares, se evidencia a todas luces la utilización de símbolos religiosos por parte del Candidato de la Coalición denunciada. . . Circunstancia suficiente para estar dentro de los supuestos señalados en el artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice: "Los partidos políticos están obligados a : ... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos. así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."pues tales apócrifos constituyen por sí solos símbolos religiosos. . .Sirve para sustentar lo anteriormente aseverado, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-069/2003. . .SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO. (Legislación del Estado de México y similares). La obligación de los Partidos Políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del

Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1 párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c) y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apovo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las obligaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que deben mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. . Por tales razones, de conformidad con el numeral 280 fracción I del mismo. dichas irregularidades cometidas por la Coalición denunciada, amerita una sanción; por lo que en tales condiciones, atento a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, lo que procede es aplicar a la Coalición Fuerza PRI-VERDE una multa equivalente a 750 setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a \$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), dando como resultado la suma de \$33, 037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por ser la primera vez que se cometió la falta en cita en el Municipio de Tuxpan, Michoacán; en la inteligencia de que la referida suma será descontada del financiamiento público correspondientes a las prerrogativas que recibirá el Partido Revolucionario Institucional en las meses de Marzo y Abril del 2005 dos mil cinco, a través del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán. . .Lo anterior es así en virtud de que en el Convenio de Coalición, presentando por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se establece en su Cláusula Séptima, inciso i), lo siguiente... i).- De las Sanciones. "Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los Partidos Políticos Coaligados incurran en violación de las

disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña será responsable en lo individual el Partido Postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la Coalición de responsabilidad. . . Cada partido se hará cargo del financiamiento de las campañas en los Distritos o Municipios que propongan siendo responsables de las sanciones u omisiones en las que incurran los Candidatos.". . . Y toda vez que el Candidato de referencia pertenece en esencia al Partido Revolucionario Institucional, y el Candidato de éste fue quien cometió dicha irregularidad, aunado a lo anterior el hecho de que la Coalición de conformidad al numeral 61 del Código Electoral del estado de Michoacán, concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieran presentado, automáticamente quedará disuelta, por tales razones la sanción impuesta será descontada de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional en los meses señalados con antelación. . .".

En consecuencia, esta Sala con la plenitud de jurisdicción de que está dotada en términos del artículo 13 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 del Código Electoral del Estado; 3 fracciones I y II, 4 y 6 tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, procederá a suplir las deficiencias de que adolece el acto reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3EL 057/2001, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 629, intitulada: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima).—De interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis".

En primer término cabe precisar que por técnica jurídica el análisis de los agravios expuestos se abordará en el siguiente orden: 1. El relativo a que, según afirma el promovente, la responsable aplicó inexactamente la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral vigente en el Estado, puesto que, en su opinión, para que se actualice la prohibición de tal dispositivo es menester que la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda electoral sea preponderante, de manera que no haya otros elementos que sobresalgan y que además su uso sea sistemático en toda la publicidad utilizada y se extienda por un amplio periodo de campaña, lo que afirma, no aconteció en la especie, a más de que la portación del crucifijo por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán postulado por la COALICIÓN FUERZA **PRI-VERDE**, es un acto que ha venido desplegando desde hace más de 20 veinte años en uso de su libertad de creencia religiosa por lo que ninguna influencia ejerció sobre el electorado; 2. El consistente en que la emisora del acto otorgó un valor inadecuado a los elementos probatorios aportados, puesto que al tratarse de pruebas técnicas que no fueron adminiculadas con ninguna otra ni tampoco se perfeccionaron, sólo tenían valor de simples indicios insuficientes para tener por acreditada la falta atribuida al candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, postulado por la fuerza política actora, por lo que indebidamente les concedió eficacia demostrativa plena, cuando ni siguiera debieron tomarse en cuenta puesto que el acta destacada levantada por Fedatario Público, en su concepto, se elaboró a complacencia del solicitante; 3. El que hace descansar en que también indebidamente se le otorgó valor probatorio pleno a las pruebas técnicas de propaganda política en contravención a los artículos 21 y 29 de la Ley Adjetiva de la Materia y que por todo ello, como las probanzas aportadas por su contraria son insuficientes para crear certidumbre sobre lo argumentado, se desprende una presunción de inocencia en la falta imputada; y 4. La manifestación vertida en cuanto a que los argumentos contenidos en la queja que diera origen al procedimiento administrativo del cual deriva el fallo impugnado ya habían sido materia de resolución en el diverso Juicio de Inconformidad número J.I. 02/04-V.

Ahora bien, es infundado el argumento vertido por el recurrente en cuanto a que, según sostiene, la responsable aplicó inexactamente la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral vigente en el Estado, porque en su concepto, para que se actualice la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral es necesario que su

inclusión sea preponderante, de manera que no haya otros elementos que sobresalgan y que además su uso sea sistemático en toda la publicidad utilizada y se extienda por un amplio periodo de campaña, lo que afirma, no aconteció en la especie, a más de que la portación del crucifijo por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán postulado por la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, es un acto que ha venido desplegando desde hace más de 20 veinte años en uso de su libertad de creencia religiosa por lo que ninguna influencia ejerció sobre el electorado. Veamos la razón de nuestro aserto.

En principio, cabe precisar que dada la propia naturaleza de las creencias religiosas y la idiosincrasia de la población mexicana, el Constituyente estimó necesario regular en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las relaciones entre el Estado y las iglesias; esto ante la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, complementándose tal separación con prohibiciones que a su vez se recogen en las distintas Leyes Sustantivas Electorales de las Entidades Federativas que integran el Pacto Federal (entre otras el Código Electoral que rige en el Estado de Michoacán), respecto a la participación de los ministros de culto religioso en el ámbito político y la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, con lo que se busca que tanto las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de evitar que tales institutos políticos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los electores y al mismo tiempo garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello sin duda se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, sin que de ninguna manera dicha prohibición implique contravención al derecho fundamental de libertad de creencia religiosa y culto, pues se insiste, tan solo se trata de la separación de lo espiritual con lo político, cuya finalidad lo es que existan contiendas equitativas en las que los resultados reflejen la verdadera y auténtica voluntad del electorado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 036/2004, intitulada: "PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.-**PROSCRITA** interpretación de los artículos 60., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130

constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón v fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés publico, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos v no atendiendo a cuestiones subietivas v dogmáticas, como son los símbolos religiosos", en relación con la también tesis relevante S3EL 022/2000, que puede consultarse en la página 662 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, "PROPAGANDA ELECTORAL. de la VOZ. SÍMBOLOS, **PROHIBICIÓN** DE **UTILIZAR EXPRESIONES.** ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos expresiones, de utilizar los símbolos, alusiones fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados".

Así, en concordancia con la indicada separación Estado-Iglesia contenida en la Ley Suprema de la Nación, el legislador local estableció

en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral que rige en la Entidad, que *los partidos están obligados a abstenerse de utilizar* símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, norma cuya interpretación exegética implica -contrario a lo arguido por el apelante-, la proscripción de la utilización de todo tipo de símbolos religiosos en la propaganda electoral, lo que obedece a que sin duda, con ello se podría influir en la voluntad del electorado y por ende, tornar en inequitativa una contienda comicial; siendo erróneo lo aducido por la promovente en cuanto a que para que se actualice tal prohibición, la utilización de tales distintivos deba ser preponderante sin que sobresalgan otros elementos y que además se requiera que sea sistemática en toda la propaganda y que se extienda por un amplio periodo de campaña; ello es así, en virtud de que el dispositivo legal es imperativo al señalar que los partidos políticos se abstendrán de utilizar símbolos religiosos, sin hacer distinción alguna, lo que, se insiste, significa que esa prohibición comprende toda utilización de tales alusiones o simbología de índole religiosos, ya sea que se utilicen por poco o mucho tiempo, sistemática o aisladamente, con independencia además de que sobresalgan o no otros elementos; de ahí que baste la demostración de que se utilizó alguno o algunos elementos de naturaleza religiosa en la propaganda electoral, para que el infractor se haga acreedor a la sanción correspondiente; de lo contrario, es decir, si la intención del legislador hubiese sido que sólo determinada cantidad o calidad de símbolos religiosos estuvieran prohibidos en las campañas electorales, así lo habría precisado, lo que no hizo, por lo que debe aplicarse el principio general de derecho que establece que donde la lev no distingue no cabe hacer distinción alguna.

Sin que constituya óbice para arribar a la anterior determinación lo manifestado por el apelante en el sentido de que el señor GILBERTO CORIA GUDIÑO, quien participó como candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, postulado por su representada en las elecciones del 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, ha portado el crucifijo que aparece en la publicidad electoral desde hace más de 20 veinte años, en uso de su libertad de creencia religiosa y que por lo mismo no influyó en el electorado; pues si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, también lo es que esa libertad de creencia v culto religiosos se traduce en un derecho fundamental que se refiere al ámbito estrictamente personal, sin que pueda trasladarse a los actos de índole electoral por estar expresamente prohibido por artículo 35 fracción

XIX del Código Sustantivo de la Materia citado con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se acreditó en el sumario que, como lo indica el promovente, el señor **CORIA GUDIÑO** haya portado la imagen religiosa de que se viene hablando desde hace más de 20 veinte años, en virtud de que, con tal finalidad únicamente aportó cuatro fotografías (fojas 148 a 149 del expediente de mérito), pruebas técnicas que al no encontrarse robustecidas con ningún otro medio de convicción, tienen el valor de un simple indicio, insuficiente para acreditar las manifestaciones de su oferente de acuerdo con los numerales 15 fracción III, 18 y 21 fracción I y IV de la Ley Instrumental del Ramo. Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que el motivo de agravio materia de nuestro análisis deviene a todas luces infundado.

En cambio, le asiste razón al promovente por cuanto ve a que la ahora autoridad responsable valoró incorrectamente los medios de prueba aportados por el entonces quejoso; lo anterior es así, porque basta leer la parte considerativa del fallo impugnado transcrito en apartados que preceden, para advertir que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se limitó a listar y describir los distintos elementos de convicción existentes en el sumario, a los que les otorgó en forma genérica pleno valor probatorio al tenor de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero indebidamente omitió valorar individualizadamente cada una de las probaturas, atribuyéndoles la eficacia que les correspondiera; de ahí que le asista la razón al apelante, por lo que en debida reparación del agravio conculcado se procede a valorar tales medios de convicción a fin de establecer el valor que a cada uno le corresponde.

Y así tenemos que con el fin de acreditar sus afirmaciones, relativas a que el candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, postulado por la COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE, infringió el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado, que establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, el entonces quejoso aportó como pruebas de su parte, entre otras, una documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo, levantada por el licenciado SERGIO ARTURO PARRA CARRANZA, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, en donde da fe y hace constar los siguientes hechos: "EN PRIMER TÉRMINO.- ME ENCUENTRO EN LA AVENIDA MORELOS CIENTO TREINTA Y CINCO, EN DONDE EXISTE UN ESPECTACULAR EN LA PLANTA ALTA SOBRE LA PARED QUE DA AL FRENTE DE DICHO INMUEBLE EN DONDE SE LEE: "MI

COMPROMISO, UN GOBIERNO CON HONRADEZ Y EXPERIENCIA; CON EL LOGOTIPO **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, 14 DE NOVIEMBRE, GILBERTO CORIA, PRESIDENTE: ADEMÁS LA IMAGEN DEL CANDIDATO MUESTRA SOBRE SU PECHO UN CRUCIFIJO GRANDE Y MUY VISIBLE; EN SEGUNDO TÉRMINO.-ME ENCUENTRO EN LA AVENIDA MORELOS NÚMERO ONCE, EN DONDE EXISTE UN ESPECTACULAR, UBICADO SOBRE LA AZOTEA DE UNA VIVIENDA DE DOS PLANTAS EN DONDE SE LEE: "PARA TUXPAN, QUIEN CONOZCA SUS PROBLEMAS. . . UN TUXPENSE, **REVOLUCIONARIO** LOGOTIPO **PARTIDO** CON DEL INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, 14 DE **NOVIEMBRE, ADEMÁS EN ESTE ESPECTACULAR LA IMAGEN DEL** CANDIDATO MUESTRA EN SU PECHO UN CRUCIFIJO GRANDE Y MUY VISIBLE", documental pública que al no haber sido desvirtuada con ninguna otra, merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, pues si bien es cierto que el fedatario hace constar en la misma que quien solicitó sus servicios fue el señor DAVID LÓPEZ FLORES, también lo es que en tal actuación da fe de hechos que le constan directamente por haberse constituido en el lugar donde se ubican los espectaculares propagandísticos que describe y cuyas fotografías anexa, esto es, no los conoció por meras referencias de terceras personas; de ahí que se le confiera valor convictivo pleno a dicha documental en términos de los dispositivos legales acabados de invocar, pues precisamente son tales funcionarios los que pueden dar fe de hechos y actos que les consten directamente, con independencia de que sus servicios sean solicitados por los interesados, por ser esa su función principal, siendo inadmisible lo aducido por el actor en cuanto a que la indicada acta destacada haya sido elaborada a complacencia del solicitante, puesto que las actuaciones de los Notarios Públicos, como la que aguí se valora son de naturaleza pública y como tales, sólo pueden ser desvirtuadas con otras de la misma especie, lo que no aconteció en este caso, por lo que su eficacia debe prevalecer, máxime que su contenido se ve reforzado con las pruebas que se anexan a la misma, consistentes en dos fotografías de los espectaculares descritos por el pluricitado fedatario, cuyo contenido coincide íntegramente con la descripción realizada en la actuación de mérito, pruebas técnicas a las que, adminiculadas con la propia acta destacada y con las diversas placas fotográficas enumeradas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (fójas 78 a 81 del expediente de mérito), con la imagen publicada en el periódico "El despertar de Zitácuaro" de fecha 18 dieciocho de septiembre del año próximo pasado, cuvo pie es del tenor siguiente "El candidato priista a la Diputación, Sergio López Melchor, acompañado de Gilberto Coria" y con

la imagen contenida en el cartel propagandístico denominado "gallardete" (dígitos 270), se les confiere valor probatorio a la luz de los numerales 15 fracciones II y III, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las que se advierte que el ciudadano GILBERTO CORIA GUDIÑO, candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, sí utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, consistentes en un crucifijo bastante visible pendiente de su cuello, que puede observarse en dos anuncios espectaculares (de los que dio fe el Notario Público número 108 en el Estado) y en las fotografías que aparecen publicadas en el diario de circulación local a que antes se hizo alusión y las demás anexas al sumario, así como en el propio gallardete también allegado como prueba, portación que acepta expresamente el aguí apelante al señalar que "... la portación que hace el señor Gilberto Coria Gudiño, del cristo sobre su pecho, es un rasgo característico de su personalidad, ya que por más de 20 años lo porta a diario. . . ", por lo tanto, no existe duda respecto a que el nombrado CORIA GUDIÑO ostentó un crucifijo por demás visible en su propaganda electoral, que desde luego constituye un símbolo religioso; lo que conduce a sostener que ciertamente, el candidato de mérito incurrió en una violación a artículo 35 fracción XIX de la Ley Sustantiva de la Materia, pues si bien es cierto que tanto las fotografías como el periódico y el gallardete descritos, valorados individualmente y por sí mismos son insuficientes para acreditar la falta atribuida al señor CORIA GUDIÑO y a la fuerza política ahora actora, también lo es que en conjunto y adminiculados con el acta destacada a que también se ha hecho referencia y con el reconocimiento expreso vertido por el apelante, son bastantes para acreditar a cabalidad, que el citado candidato de manera indebida utilizó en su publicidad electoral símbolos religiosos (consistente en la portación de un crucifijo bastante visible) y que por ende, infringió la prohibición a que se contrae el dispositivo legal acabado de invocar, como acertadamente lo sostuvo la responsable en su fallo impugnado.

Luego entonces, al haberse infringido dicha prohibición, sí es procedente imponer una sanción al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, pues no debe soslayarse que la falta es atribuible tanto al ciudadano **GILBERTO CORIA GUDIÑO** quien participó como candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por la Coalición **FUERZA PRI-VERDE** en la pasada contienda electoral, llevada a cabo el 14 catorce de noviembre del 2004 dos mil cuatro, como el propio instituto político de referencia; y si bien, en autos no existen elementos de los que pueda concluirse que la colocación de los espectaculares a que se ha hecho referencia, en los que el indicado candidato posa con una crucifijo por demás notorio, haya sido ordenada por la apelante directa, sino en todo caso por su militante aspirante a la Presidencia Municipal de aquél

lugar, también es verdad que la indicada fuerza política incurrió en la violación de un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando) y que por tanto su responsabilidad emana de la falta de previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con la misma, mediante la asunción de las medidas y precauciones a su alcance, pues es evidente que la coalición conoció y aceptó la conducta de uno de sus militantes o al menos la toleró, aceptando con ello sus consecuencias y posible beneficios.

En tal virtud, deviene también infundado el motivo de desacuerdo vertido por el recurrente en el sentido de que las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento administrativo del que deriva el acto que mediante esta vía se combate, carecen de valor convictivo para crear certidumbre sobre lo argumentado y que por lo mismo se desprende una presunción de inocencia en las faltas atribuidas a su representada.

En otro orden de ideas y por cuanto ve al diverso agravio del que se duele el apelante, relativo a que, según sostiene, los argumentos en que se fundó el procedimiento administrativo del que deriva el fallo combatido ya habían sido materia de resolución dentro del Juicio de Inconformidad número J.I.02/04-V por parte de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado en donde, afirma, se declararon infundados, deviene del todo infundado; lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda formulado por el representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el precitado Juicio de Inconformidad, hecho valer en contra del cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, se indicó que tenía relación, entre otros, con el Procedimiento Administrativo número P.A. 24/04 por la utilización de símbolos religiosos, también lo es que en ninguno de los apartados de la resolución emitida dentro de dicho Juicio se hizo pronunciamiento alguno al respecto, como erróneamente lo pretende hacer valer el aquí accionante, tal y como se advierte con toda precisión de las copias fotostáticas debidamente certificadas tanto del libelo actio de la impugnación de mérito como de la resolución dictada dentro de la misma, las que se anexan al sumario bajo los dígitos 271 a 353 del expediente que nos ocupa y que en su conjunto, participan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15 fracciones I y II, 16 fracción III, 17 y 21 fracciones I, II y IV de la Ley Procedimental de la Materia, de donde deriva lo infundado del motivo de disenso en análisis.

Consecuentemente, aunque los conceptos de inconformidad expuestos por el aquí apelante resultaron parcialmente fundados, ello es insuficiente para cambiar el sentido del acto reclamado, toda vez que en autos quedó plenamente demostrada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, postulado por la coalición recurrente en las

elecciones constitucionales del 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro, misma que, según se evidenció con los razonamientos de orden legal vertidos en párrafos anteriores, está expresamente prohibida por el artículo 35 fracción XIX del Código Sustantivo Electoral que rige en la Entidad,.

QUINTO. Congruentes con lo anterior y habiéndose resarcido el agravio conculcado a la apelante, es de confirmarse y se confirma el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha 15 quince de febrero del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Consejo Genera de Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 24/04, mediante la cual determinó imponer al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa hasta por la cantidad de \$33,037.50 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 750 setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 6, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultaron parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el licenciado **J. JESÚS SIERRA ARIAS** en cuanto representante de la **COALICIÓN FUERZA PRI-VERDE**, pero insuficientes para los fines pretendidos; en consecuencia,

TERCERO. Se confirma el acto reclamado consistente en la resolución de fecha 15 quince de febrero del presente año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo **P.A. 24/04** formulada por el representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que mediante esta vía se impugna.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la calle Gigante de Cointzio número 125, colonia Eucalipto de esta ciudad capital; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; háganse las anotaciones respectivas en el libro de Registro de esta Sala Unitaria.

Así siendo las 14:00 catorce horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza,

Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretario Instructor, Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.